

1 RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-019-2012-01138-00 - 29469.
CONDENADO : LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA.
IDENTIFICACION : 1.013.629.729.
DELITO : HURTO CALIFICADO.
LEY : 906 de 2004
DECISION: : O- REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL .
Auto I No. : 1032



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA** de las obligaciones contraídas con ocasión de la suspensión condicional, que le fue otorgada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 29 de mayo de 2012, el **JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA**, al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, a la pena principal de 21 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- El 05 de mayo de 2016 este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 12 de mayo de 2016 el condenado suscribió diligencia de compromiso con el fin de materializar el subrogado concedido por el Juzgado fallador, con un periodo de prueba de dos (2) años.

2.4.- Frente al incumplimiento del numeral 5º de la diligencia de compromiso suscrita el 12 de mayo de 2016, por el condenado **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA**, esto es, "no salir del país sin previa permiso o autorización de este Estrado", por auto del 28 de junio de 2019, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno a su incumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 475 de la ley 906 de 2004 establece que: *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del Incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 28 de junio de 2019, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al Incumplimiento de las mismas, entre ellas, la establecida en el art. 5º de la Ley 599 de 2000, esto es, no salir del país sin previa autorización judicial, pues conforme al oficio calendado el 7 de mayo de 2017 allegado por Migración Colombia, el penado registró 1 movimiento migratorio dentro del periodo de prueba, exactamente en el día 4 de mayo de 2018 salió con destino a Ecuador, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena, conforme se le indicó cuando firmó diligencia de compromiso suscrita ante el Juzgado Homólogo de Acacias.

Y si bien es cierto, el condenado recorrió el referido traslado con el fin de justificar la trasgresión reportada a los compromisos adquiridos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, argumentando que por cuestiones familiares tuvo que salir del país sin previa autorización del Despacho, no es menos cierto que, el Juzgado advirtió que no hay registro de entrada al país del condenado, y a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente de **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA**, respecto del nuevo requerimiento que realizó esta Sede Judicial en decisión del 31 de marzo de 2021, para efectos de que informara la fecha en ingresó al país y el puesto de migración en que registró su retorno al territorio nacional, éste hizo caso omiso al mismo a sabiendas que tiene a costas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciera, dando muestras así de la falta de interés para gozar del subrogado penal de la suspensión condicional, concedido por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Ahora, no obstante que, a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la suspensión condicional ha sido superado, este Despacho Judicial al realizar la revisión del expediente verificó que **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA**, salió del país sin previa autorización judicial en dicho periodo de prueba y a la fecha no registra entrada al país, sin que de manera alguna sea de recibo del Despacho las justificaciones traídas a colación por el penado, por manera que, resulta procedente en esta etapa procesal verificar la revocatoria del subrogado concedido.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 del 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el

momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carce de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal... (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.
(...)*

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2016 y el periodo de prueba fue de 02 años, que feneció el pasado 12 de marzo de 2018, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA** el subrogado penal de la suspensión condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA**.

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA** para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL a LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **LENNIN OSWALDO DIPPE BAUTISTA.**

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notificar la presente determinación al condenado y a su apoderado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA**